



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0200-TRA-PI-793-15

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

HUMBERTO RUPHUY MORA Y MARIELA RUPHUY SEVILLA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2012-1927)

Marcas de ganado

VOTO No. 503-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del cinco de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por los señores Humberto Ruphuy Mora mayor divorciado con cédula número seis cero cuarenta y dos cero noventa y cuatro y Mariela Ruphuy Sevilla menor de edad, estudiante cédula de identidad uno mil quinientos noventa y cinco cuatrocientos dieciséis, ambos vecinos de Puntarenas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas seis minutos veintinueve segundos del trece de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de renovación de Marcas de Ganado presentado el primero de noviembre de dos mil diez, los señores Humberto Ruphuy Mora y Mariela Ruphuy Sevilla de calidades indicadas solicitaron al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la

siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las diez horas seis minutos veintinueve segundos del trece de agosto de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial *dispuso* “(...) *Analizado el expediente se observa que mediante auto del día veintiuno de enero del dos mil quince, se emitió el correspondiente edicto para su publicación, cuyo aviso fue notificado al solicitante el día veintidós de enero de dos mil quince. Ahora bien, se constata en el expediente que a la fecha, el solicitante no ha cumplido con lo requerido; y por notarse que no se ha activado el curso de los procedimientos desde hace más de seis meses (el edicto no fue publicado), conforme lo dispone el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública No.6227, se procede a tener por abandonada la solicitud de la marca de ganado. (...) **POR TANTO** Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, se ordena el archivo del expediente...* ”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial Oficina de Marcas de Ganado el 19 de agosto de 2015 los solicitantes presentan recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, y por esa razón conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:



1-Que el edicto fue notificado a la parte el día 22 de enero de 2015, (folio 113) y que no se gestionó su publicación durante el plazo de 6 meses por lo que se declara el abandono conforme lo establecido por el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública..

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial le notificó al solicitante, el 22 de enero de 2015 el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública

Por su parte, el recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública

Por su parte los solicitantes presentan recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas seis minutos veintinueve segundos del trece de agosto de dos mil quince indicando entre otras cosas que el Registro de Marcas de Ganado no debió dos años y dos meses después de la firmeza de la resolución de ese mismo Registro de las 9:00 horas del 11 de noviembre del 2010, (en la cual se señalaba que la marca de ganado solicitada por los apelantes se encontraba vigente hasta el 1 de setiembre de 2020) revocar de oficio dicha resolución, por lo que solicita se archive el



expediente 2012-1927-01-11-202 indicando que debe prevalecer únicamente el expediente 4309-2010.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación argumenta otros asuntos no relacionados con el pago del edicto, y por tanto no demuestra dicha publicación, por lo que sus alegatos resultan totalmente improcedentes, debido a que correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo.

En este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública. Ese numeral regula la caducidad del procedimiento, cuando no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses en virtud de causa imputable al interesado que lo ha promovido.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 340 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses en virtud de causa imputable al interesado que lo ha promovido.

En el caso concreto, el Registro le notifica al interesado la publicación del edicto respectivo el 22 de enero de 2015, tal y como consta a folio 113 vuelto del expediente. Al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro de Instancia, que aplicar la penalidad indicada en la norma 340, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó al solicitante, la resolución del Registro de la publicación del edicto que fue el día 22 de enero de 2015, hasta la fecha que se dictó la



resolución final, concretamente el 13 de agosto de 2015, que declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente, transcurrieron siete meses.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

CUARTO. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por los señores Humberto Ruphuy Mora y Mariela Ruphuy Sevilla en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas seis minutos veintinueve segundos del trece de agosto de dos mil quince, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores Humberto Ruphuy Mora y Mariela Ruphuy Sevilla en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas seis minutos veintinueve segundos del trece de agosto de dos mil quince, la cual en este acto se confirma, rechazando la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Roberto Arguedas Pérez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Carlos José Vargas Jiménez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26